



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20190930112265124112746

RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2019 11:22

Radicado 00-002746



"Por medio de la cual se revoca un acto administrativo"

CM4 19 19629

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana No. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. 440 del 1º de marzo de 2018¹, la Entidad inició procedimiento sancionatorio al señor JORGE IVAN ARENAS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.492 en calidad de propietario del vehículo en el que se movilizaba la madera, y al señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.901.091, en calidad de conductor del vehículo, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de flora silvestre.
2. Que a través de la mencionada Resolución Metropolitana, se impuso la medida preventiva consistente en DECOMISO DE APREHENSIÓN PREVENTIVOS de diez punto siete metros cúbicos (10.7m³) de madera de la especie Pino (*Pinus Patula*). Asimismo se formuló a los investigados el siguiente cargo:

"Movilizar el 09 de febrero de 2018, en el vehículo en comento, diez punto siete metros cúbicos (10.7m³) de madera de la especie Pino (Pinus Patula), carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, cuyo volumen y especies se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y 3º de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

¹ Notificada personalmente a los señores JORGE IVAN ARENAS VALENCIA y HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, el día 2 de marzo de 2018.

3. Que vencido el término² que tenían los investigados para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, no se encuentra en el expediente prueba alguna de que hayan presentado escrito de descargos.
4. Que mediante el Auto No. 762 del 9 de marzo de 2019³, se corrió traslado a los investigados para que presentaran su memorial de alegatos, quienes vencido el término para hacerlo⁴, no se encuentra prueba en el expediente de la presentación del mismo.
5. Que una vez analizado el expediente, se advierten errores en la Resolución Metropolitana No. S.A. 440 del 1º de marzo de 2018, respecto a la conducta con la cual están infringiendo los investigados la normatividad ambiental, toda vez que para la movilización de la especie Pino (*Pinus patula*), no se requiere de Salvoconducto Único Nacional, como se indicó en el cargo formulado, esto por cuanto dicha especie proviene de una plantación forestal con fines comerciales y el documento que ampara su movilización es el acta de remisión expedida por el ICA, por lo que incluso el régimen normativo es diferente, y nos debemos remitir al Decreto 1071 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*.

Para ampliar un poco mas el tema, de acuerdo con la normatividad colombiana, se ha establecido diferencia en cuanto a los productos procedentes de los bosques naturales y aquellos que provienen de plantaciones forestales. La movilización de los primeros se ampara mediante un Salvoconducto Único Nacional que se expide en Línea (SUNL) a través de la plataforma VITAL y cuya expedición es competencia y responsabilidad de las autoridades ambientales pertenecientes al SINA. Por otra parte, las plantaciones forestales con fines comerciales están reguladas por la normatividad propia del sector agropecuario pues corresponden a especies cultivadas que deben registrarse como tales ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Para la movilización de sus productos requieren copia del registro y además un documento denominado Remisión, expedido por el ICA. Las especies que no hacen parte de la flora nativa, tales como pinos, eucaliptos, teca entre otros, siempre serán considerados productos cultivados porque no se encuentran naturalmente en los bosques del país, por tanto siempre requerirán remisión ICA para su movilización. Es de anotar que algunas especies nativas también se plantan con fines comerciales y en ese caso también requieren remisión ICA para su movilización, en vez de Salvoconducto Único Nacional, en conclusión, toda movilización de productos forestales primarios debe estar amparada bien sea por Salvoconducto Único Nacional

² El día 16 de marzo de 2018.

³ Notificado personalmente al señor Humberto de Jesús Cortés el día 15 de marzo de 2019, y por aviso desfilado el día 4 de abril de 2019 al señor Jorge Iván Arenas Valencia.

⁴ El día 1º de abril de 2019 para el señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, y el día 23 de abril de 2019 para el señor JORGE IVÁN ARENAS VALENCIA.



o por Remisión ICA, en este último caso, deberá además presentar constancia de que se trata de un cultivo registrado.

Lo anterior quiere decir que en el presente caso para la movilización de la especie Pino (*Pinus patula*), no se requiere de Salvoconducto Único Nacional por ser una especie procedente de una plantación forestal con fines comerciales, el amparo legal para dicha actividad es la Remisión expedida por el ICA, en consecuencia el cargo que le fue formulado a los señores JORGE IVÁN ARENAS VALENCIA y HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ en la Resolución Metropolitana No. S.A. 440 del 1º de marzo de 2018, consistente en *"Movilizar el 09 de febrero de 2018, en el vehículo en comento, diez punto siete metros cúbicos (10.7m³) de madera de la especie Pino (Pinus Patula), carente del respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, cuyo volumen y especies se verificará al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV- de propiedad de la Entidad, ubicado en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana Valle de Aburrá; incurriendo en presunta contravención de las disposiciones contenidas en los artículos 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y 3º de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente (...)", carece de aplicación y sustento normativo, dado que como se mencionó, para la movilización de esta especie no se requiere Salvoconducto Único Nacional sino la Remisión expedida por el ICA, en consecuencia no se puede imputar la falta de salvoconducto como la conducta que infringe la normatividad ambiental consagrada en el Decreto 1076 de 2015, sino que se tiene que remitir al Decreto 1071 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"; que es la norma que regula las plantaciones forestales de que trata el presente caso.*

Lo antes expuesto, discrepa con las garantías inherentes al debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que se formuló un cargo a una persona por no contar con un documento legal que posteriormente se verificó que por la especie que estaba movilizand, no requería, por lo que el cargo formulado es improcedente, por reprochar el incumplimiento de una norma que a todas luces no le era aplicable.

Con esto entonces encontramos que la conducta que se reprochó a través del cargo formulado no guarda tipicidad con la norma citada, con lo cual se ve vulnerado además el principio de legalidad, presupuesto del debido proceso.

Además de lo anterior, al señor JORGE IVÁN ARENAS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.492, se le formuló el cargo en calidad de propietario del vehículo, por la conducta de movilización, lo cual es un error, ya que al momento de realizarse el decomiso preventivo, dicha persona no se encontraba en el lugar, y se tuvo conocimiento de su calidad, por la información aportada por quien conducía el vehículo, y en esa medida la conducta en que estaba incurriendo esta persona no era

“movilizar”, por lo que el cargo formulado en su contra carece de fundamento fáctico y jurídico.

6. Que así las cosas, con el cargo formulado al señor JORGE IVAN ARENAS VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.445.492 y al señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 15.901.091, se incurre en una violación al debido proceso, así como se debe también tener en cuenta la ilegalidad del mismo, por lo que se procederá de oficio a revocar la Resolución Metropolitana N° S.A. 440 del 1° de marzo de 2018 así como también el Auto No. 762 del 9 de marzo de 2019.
7. Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.
8. Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.
9. Que la Ley 1437 de 2011, con relación a la revocatoria de actos administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 93. Causales de Revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)



Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...).

10. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

11. Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

12. Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

13. Que de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar conformes al interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

14. Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.
15. Que con relación al presente caso, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa y de oficio, de manera total, de la Resolución Metropolitana No. S.A. 440 del 1º de marzo de 2018 así como también del Auto No. 762 del 9 de marzo de 2019, poseen sustento legal, los cuales se configuran mediante las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:
- "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- (...)*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*
16. Que en el presente caso se procederá de oficio con la revocatoria de la Resolución Metropolitana N° S.A. 440 del 1º de marzo de 2018 así como también el Auto No. 762 del 9 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que la misma autoridad que expidió los actos administrativos, advirtió que el cargo que se formuló a los investigados y que es el que rige el resto del procedimiento sancionatorio por contener la conducta de la que se reprocha incumplimiento legal y además la comisión de la misma en el tiempo (lo que determinará la sanción a imponer), así como también se advirtió que se no se dio correcta aplicación al régimen legal en el procedimiento aplicable, con el fin de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, y evitar una vulneración a los mismos.
17. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, le otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
18. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar de manera oficiosa la Resolución Metropolitana N° S.A. 440 del 1º de marzo de 2018 así como también el Auto No. 762 del 9 de marzo de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión administrativa.



Parágrafo. Esta decisión se toma sin perjuicio de que la Autoridad Ambiental, proceda nuevamente con el inicio y la formulación del pliego de cargos de acuerdo con la conducta reprochable y bajo el régimen normativo aplicable.

Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HUMBERTO DE JESÚS CORTÉS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.901.091, y al señor JORGE IVAN ARENAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.445.492, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó


Sara M. Jaramillo
Abogada Contratista / Proyectó

CM4.19.19629 / Código SIM: 1070727



20190930112265124112746

RESOLUCIONES

Septiembre 30, 2019 11:22

Radicado 00-002746

